

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 9 de octubre de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Domènec Rodríguez Pérez, en nombre y representación del Rugby Club L'Hospitalet, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 11 de marzo de 2020 por el que se acordó no proceder a atender lo solicitado por el Club L'Hospitalet respecto de las sanciones impuestas en acta de este Comité de 12 de febrero de 2020 (multa de 350 euros y satisfacer al XV Babarians Calvià gastos por importe de 2.483,34 euros), que han sido consentidas, por lo que son firmes y deben cumplirse.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En la fecha del 25 de enero de 2020 estaba prevista la celebración del encuentro de División de Honor B, Grupo B, R.C. L'Hospitalet – XV Barbarians Calvià.

El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

“El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14.00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se le da los 30 minutos de cortesía y aún así la ambulancia no aparece.”

SEGUNDO. – El Club RC L'Hospitalet remite escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva exponiendo lo siguiente:

Primero: Que, en fecha de 25 de enero de 2020, a las 14 horas, estaba previsto que se jugara el partido correspondiente a la jornada 16ª de DHB entre los equipos R.C. L'Hospitalet y XV Babarians Calvià, en nuestro terreno de juego, sito en la calle de Feixa Llarga, de este municipio, justo enfrente de la entrada al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge.

Segundo: Que el árbitro suspendió el partido porque según consta en el acta del encuentro:

El partido se suspende debido a que: Teniendo que haber empezado a las 14:00 la ambulancia no se encuentra en las instalaciones, se les da minutos de cortesía y aun así la ambulancia no aparece.

Tercero: Que en ese sentido muestra su disconformidad sobre el contenido de los hechos que relata el árbitro en el acta, y en ese sentido procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco, adolecen de falta de diligencia, atención, cautela, pericia y



prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una actuación imprudente, sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido.

*Segundo: Que según el artículo 7, punto f, de la Circular 11, del Reglamento de Partidos y Competiciones (en lo sucesivo RPC), relativo a la normativa de la División de Honor B masculina de la presente temporada, indica que es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un **servicio médico** en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.*

Además, deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

*Tercero: Que este Club tenía prevista esas contingencias para lo cual acordó la presencia del servicio médico con acreditación de la World Rugby, de nivel 2 asistencial, para actuar, en caso de ser preciso; y de un servicio de ambulancia que debía prestarlo la empresa proveedora, **Falck VL Servicios Sanitarios S. L. y Ambulancias**, contratada para ese servicio durante toda esta temporada y la cual ya nos había asistido en anteriores encuentros de la División de Honor Femenina y de División de Honor B Masculina (en lo sucesivo DHF y DHB respectivamente).*

Cuarto: Que, en fecha de 10 enero de 2020, se comunicó por correo electrónico a la empresa Falck VL la orden de trabajo para la fecha, hora y lugar de este partido cuya copia se adjunta como documento número 1. Indicamos en ese sentido que era el procedimiento habitual empleado para las actuaciones previas y las cuales se habían practicado, sin incidencia alguna, como queda acreditado en las actas arbitrales que constarán en esa Federación.

Quinto: Que el médico actuante en ese partido se presentó al colegiado con suficiente antelación y a tal efecto firmó en el acta para responsabilizarse de esa tarea

Sexto: Que a las 13.40 horas, el médico fue requerido por el Delegado del equipo visitante en tanto tenía un jugador lesionado en el terreno de juego y requería atención sanitaria con anterioridad al inicio del encuentro. Fue conducido al interior de las instalaciones donde la asistencia ocupó el resto de tiempo hasta las 14 horas en que empezaba el partido. Razón por la cual no podía controlar la llegada del servicio de ambulancia.

Séptimo: Que a las 13.50 horas y mientras concluía un encuentro de la competición autonómica de la categoría S16, entre nuestro equipo y el Castelldefels Rugby Club, percibimos que la ambulancia programada aún no había acudido a las instalaciones. Puestos en contacto telefónico con la



empresa proveedora de ese servicio nos comunicaron que no tenían programado el servicio porque no tenían constancia de haber recibido nuestra petición. Pero nos aseguraron que iban a localizar alguna ambulancia libre para prestarlo. A los cinco minutos posteriores a esa llamada, nos avisaron de que sintiéndolo mucho no podían comprometerse a enviarnos ninguna ambulancia antes de 40 -cuarenta- minutos, por no tener ninguna disponible en esos momentos.

Octavo: Que esta parte consideró que en aquel momento y circunstancia no era oportuno practicar nuevas quejas o discusiones con la empresa proveedora, sino tratar de solucionar la incidencia, a la mayor brevedad posible, a tenor de la urgencia que apremiaba y comenzar el partido. Con esa finalidad procedimos a contratar otro servicio de ambulancia con otro proveedor distinto. El cual nos indicó que se demoraría unos 15 -quince- minutos. Lo cual fue comunicado para su conocimiento al Colegiado y al Evaluador-Delegado Federativo que en ese momento estaban dentro del terreno de juego. Se adjunta como documento numero 2 el recibo de la empresa Ambulancias Domingo donde se prueba que la ambulancia llegó.

Noveno: Que a las 14.36 horas apareció la última ambulancia contratada, como pudieron objetivar todos los asistentes al recinto, desde el público, a todos los jugadores de ambos equipos, técnicos, servicio médico y hasta los medios audiovisuales -video streaming y el personal para comunicar los datos in-vivo- los cuales estaban preparados y listos para jugar el partido. Pues llevaban un rato esperando el silbido inicial. El equipo arbitral desde el centro de campo también percibió la entrada del vehículo a nuestras instalaciones, porque son diáfanos y la verja de acceso es muy visible para cualquiera que se encuentre en su interior.

Décimo: Que, según relata el árbitro en el acta, el árbitro debe retrasar el inicio hasta la llegada de aquéllos, con un tiempo de espera, máximo de cortesía de 30 -treinta- minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente Circular y el RPC de la FER). Como se detalla seguidamente, tan solo sobrepasaban seis minutos de los treinta minutos reglamentarios de espera de cortesía para que aquella estuviera presente. Este detalle desconocemos porque el colegiado lo omitió y no lo recogió en la redacción del acta, lo cual obvia si posterior asistencia y refleja una incomparecencia continuada a la instalación deportiva.

Décimo primero: Que, ante la sorpresa generalizada, el árbitro al observar la entrada de la ambulancia comunica que el partido ha sido suspendido por la ausencia de servicio de ambulancia. Hay que recordar, que según describe el artículo 44 de RPC de la FER no contempla la suspensión de un partido por falta de ambulancia, ya que en ese aspecto todo el artículo se basa en el estado del terreno de juego y conductas indebidas por parte de los jugadores.

Décimo segundo: Que en ese instante los representantes de este Club se dirigieron a hablar con el Colegiado y con el Delegado Federativo, a fin de que recapacitaran sobre la decisión tomada. Entonces, y en la actualidad, seguimos creyendo que para nada fue la más acertada. Les explicamos que consideraran que el equipo visitante provenía de Mallorca -Islas Baleares- y que había tenido un coste económico del viaje en avión para volver al origen sin realizar un solo placaje. Se les indicó que la ambulancia esperada tenía



una hora estimada de llegada, y pese haber llegado con un retraso añadido de 6 -seis- minutos, la decisión era desmesurada. Pero ambos mantenían la postura de no iniciar el partido bajo ninguna circunstancia. Ante esa actitud férrea e inmóvil, nos pusimos en contacto telefónico con el presidente del Colegio Nacional de Árbitros, D. Iñaki Vergara, del que obtuvimos la misma respuesta negativa. A nuestro entender, no mostraron ningún interés en que se jugara el partido. Lamentamos esa postura tan carente de los valores, éstos que tanto divulgamos de nuestro deporte y de los cuales mostramos su poca existencia ante la adversidad.

Décimo tercero: Que nuestra disconformidad se basa en la manera en que se gestionó el incidente. Hay que reseñar, que el médico del Club estuvo presente en todo momento, siendo su presencia más importante que la de la ambulancia. Ya que nuestra instalación tiene la gran suerte, de estar a escasos 50 -cincuenta- metros de la puerta de acceso al Servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge, un hospital público y clínica universitaria de tercer nivel asistencial -el más elevado en la Sanidad Pública- Como reiteramos la ambulancia estaba al llegar y en caso extremo y/o de riesgo vital se tarda más en llevar al paciente en ambulancia que en volandas hasta el hospital. Por tanto no había excusa para no haber empezado el partido.

Décimo cuarto: Que los colegiados presentes no tuvieron en cuenta, pese a nuestra continua insistencia, el artículo 45, párrafo segundo, del RPC de esta Federación el cual y a tenor literal en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Décimo quinto: Que entendemos, que la normativa está para ser cumplida, pero a su vez creemos que algunas de las decisiones se han de tomar con sentido común y dentro de la lógica. Nuestro club había cumplido con la Circular número [11 de la FER, relativa a la normativa de DHB masculina para la temporada 2019-20](#), en cuyo punto f el club local está obligado a solicitar un servicio de ambulancia. Tal y como pueden comprobar con el correo electrónico aportado la no asistencia de aquélla no es algo imputable directamente a nuestra responsabilidad, al ser delegada a terceros por todo lo expuesto anteriormente entendemos no estaba así justificado.

Décimo sexto: Que la errónea decisión tomada, nos ha creado una situación de estrés innecesaria, confusión entre los jugadores, y enorme sorpresa entre nuestros seguidores y socios que no entendían cómo se suspendía un partido justo en el momento en que llegaba la ambulancia, teniéndonos que justificar y defender para ganar credibilidad de que habíamos hecho nuestro trabajo.

Décimo séptimo: Que hemos de destacar que una vez el encuentro no se ha celebrado como estaba previsto, el hecho es irremediable y siempre de difícil o peor solución. Hubiera sido más razonable, en esas circunstancias, jugar el partido y anotar las incidencias ocurridas, para que con posterioridad el



Comité de Competición determinase aquello que fuere oportuno, según la normativa vigente.

Décimo octavo: Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. En ese sentido exponemos diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas:

15.9 En el primer partido de liga DH que disputaron los equipos Aldro Independiente Energía RC y Sant Boi, hubieron casi 30 de retraso porque no llegaba la ambulancia. No se reflejó en el acta, por tanto, no hubo sanción y se jugó el partido.

19.10 Partido correspondiente a la liga DHB entre los equipos Sant Cugat y Cau. Retraso de 45 minutos. Se jugó el partido, tampoco se puso nada en el acta y no hubo sanción.

26.10 Partido entre los equipos BUC Barcelona y XV Babarians Calvià. 45 minutos de retraso. Retraso muy superior al acontecido en esta ocasión que tampoco se registró nada destacable al respecto en el acta, lo cual ha supuesto que no hubiese sanción alguna y se jugó el partido.

18.1 En el primer partido de selecciones autonómicas S16 y S18 del día 01/11/2019 que se jugaron en Castelldefels, provincia de Barcelona, el partido empezó con retraso porque la ambulancia no había llegado. Curiosamente, el colegiado era también D. Joaquín Santoro, quien no anotó en el acta el retraso sufrido. En ese caso y como no constaba nada en el acta, no hubo sanción por parte del Comité.

18.2 La semana pasada de nuevo, en Sant Cugat también nos han indicado que la ambulancia llegó con retraso.

18.3. Según consta en el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en los sucesivos CNDD), de fecha 11/12/2019, muestra que en el acta del partido de fecha 08/12/2019 entre los equipos XV Rugby Murcia y BUC Barcelona se registró: Las instalaciones del estadio son abiertas por parte de un empleado a las 11:15. Se habla con los entrenadores y se decide empezar 15 minutos más tarde del horario previsto. Después de esos 15 minutos de cortesía, el campo sigue sin estar marcado de forma correcta y la ambulancia tampoco ha llegado. Es a las 12:00 cuando el empleado de las instalaciones termina de marcar el campo, a mi parecer de forma insuficiente y llega la ambulancia, con los equipos preparados se da comienzo al partido.

Como se objetiva la demora alcanza 45 -cuarenta y cinco- minutos y los 30 -treinta- minutos de cortesía que contempla la normativa fueron superados de forma evidente. Esta vez hubo sólo una sanción económica de € 350 -trescientos cincuenta- euros.

18.4. A la semana siguiente, en fecha 18/12/2019 y en el acuerdo de la CNDD entre los equipos XV Rugby Murcia y XV Babarians Calvià también sufrió otro retraso en la llegada de la ambulancia y se impuso la sanción impuesta de €



350 -trescientos cincuenta- euros, porque en esta ocasión el árbitro recordó anotarlo.

Todo ello supone un agravio comparativo entre clubs y entidades, según el árbitro designado y cómo se gestionen las incidencias propias de una competición. Es preciso dictar unas instrucciones claras y determinadas a los colegiados para que todos actúen con el mismo rigor ante hechos similares, no vuelvan a manchar la proyección de nuestro deporte. Precisar que el rugby nacional es un deporte minoritario donde todos nos conocemos y todo se acaba sabiendo.

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve, y el posterior archivo de sus actuaciones.

Se ha intentado acordar con el equipo contrario nueva fecha para la repetición del partido y ante la negativa de éste, solicitamos que este Comité determine la celebración del partido en la fecha, hora y lugar

Tercero: Que ante la conducta imprudente de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, la Federación Española de Rugby sea tributaria de todos los gastos ocasionados en la celebración del partido, incluido el desplazamiento del equipo visitante.

Cuarto: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.”

El Club adjunta como prueba documental la comunicación por correo electrónico enviada a la empresa de ambulancias y el recibo del pago del servicio de ambulancias contratado.

TERCERO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 29 de enero de 2020 acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes RC L’Hospitalet y XV Babarians Calviá que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.*



SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá** para que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado correspondiente de la Jornada 16 antes del 5 de febrero de 2020, a las 14:00 horas.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario por la suspensión del partido y la posible responsabilidad del RC L'Hospitalet** de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de ambulancia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el RC L'Hospitalet en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2019/20, "Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)."

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 11 de la FER, "Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción."

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club RC L'Hospitalet por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.



TERCERO. – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC. En este caso concurren las circunstancias del apartado b) de dicho artículo.

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, “La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”

El artículo 48 del RPC refiere que será este Comité de Disciplina Deportiva quien fije el día, lugar y hora del nuevo encuentro, salvo que los clubes acuerden una fecha (artículo 47 del RPC). Por ello, procede emplazar a los Clubes para que acuerden nueva fecha para la disputa del encuentro suspendido, y la comuniquen antes del 5 de febrero de 2020 a las 14:00 horas. Caso contrario será este Comité quien determine cuándo se celebrará el encuentro.

Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, es posible que se le imponga al Club RC L’Hospitalet, la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club XV Babarians Calvià y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la suspensión del encuentro y la responsabilidad de dicha suspensión y las consecuencias de la misma, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020.

CUARTO.- El C.R. L’Hospitalet remite un nuevo escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva exponiendo y alegando lo siguiente:

Primero: Que, en fecha de 29 de enero de 2020, se ha comunicado el acta con los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina, del que destacamos el relativo al partido correspondiente a la jornada 16ª de DHB entre los equipos R.C. L’Hospitalet y XV Babarians Calvià.



Segundo: Que este Club presentó unas alegaciones iniciales al respecto, sobre las cuales además de nuestra **ratificación en su contenido íntegro**, procede a añadir y formular las nuevas siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que en esa acta se recoge, de forma paradójica, en el punto R), sobre el encuentro de División de Honor B Femenina, entre los equipos BUC Barcelona y Muralla RC, disputado aquella jornada, a cuyo texto nos remitimos del que cual descatamos lo siguiente:

El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cuando ya había iniciado el partido, me he dado cuenta que no había ambulancia en el campo. Ante la duda ha continuado el partido ya que si que había médico y sabía que al parar el partido se iban a retrasar los partidos siguientes. Esta ha llegado al inicio de la 2ª parte del partido”.

Y sobre el que se concluyó:

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 12 de la FER, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de ambulancia en el encuentro entre los Clubes BUC Barcelona y Muralla RC (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Que, a tenor literal de lo expuesto, reiteramos nuestra postura y expresamos nuestra enérgica protesta sobre la carencia de disponer de un único criterio al adoptar las decisiones. Es palmario que en aquella situación el médico del encuentro también estaba presente, como en este caso, y el servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge se halla a 25 -veinticinco- metros del terreno de juego del RC L’Hospitalet. El equipo arbitral del encuentro disputado en la Foixarda, ciudad de Barcelona, no debió estimar imprescindible la presencia de la ambulancia pues pasó inadvertida hasta que el partido llevaba en juego un prolongado periodo de tiempo -en el descanso-. A pesar de lo cual no consideró la necesidad de suspensión por no estar presente la ambulancia, ya que el equipo arbitral era conocedor que estaba de camino y era inminente su llegada.



Cabe añadir que la Foixarda está situada en medio de la montaña de Montjuic y el centro asistencial más cercano está a 2-3 km., como mínimo, distancia muy superior a los escasos metros que distan entre nuestro campo y el citado hospital. A su vez sorprende que los miembros del Club local ni del visitante tampoco hubieran observado esa ausencia y comenzara el partido sin la presencia de ésta.

Todavía es más evidente que se produzcan ausencias de las ambulancias durante el transcurso del juego, como ante la existencia de lesionados. Incluso hay episodios en que la ambulancia ha abandonado el campo para el traslado de aquéllos al centro médico pertinente, sin que quedara una ambulancia durante el tiempo en que ésta tarda en regresar, las cuales en ocasiones alcanza hasta el regreso es posterior al final del partido; y no por ello se interrumpe o suspende el encuentro.

Segundo: Que a tenor de lo que contempla el vigente Reglamento de partidos y competiciones (en lo sucesivo RPC), según el art. 59, punto g, expresa literalmente:

Al término del encuentro el Árbitro anotará:

*... g) Infracciones sancionadas en este Reglamento cometidas, descuentos de tiempo, prórrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, **expresado de forma precisa.***

*Todo ello deberá ser **firmado por el Árbitro**, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes.*

*En hoja aparte **el Árbitro una vez finalizado el encuentro anotará en detalle todo lo reseñado en el punto g)** así como los jugadores que han anotado puntos durante el encuentro.*

Supuesto que no se dio ya que el colegiado obvió claramente en el acta que la ambulancia SI llegó. Y omitió lo acontecido, de forma expresa.

Y es en este punto en donde se hace mención al art. 63 del RPC:

Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

El artículo 66 del RPC contempla:

Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:



a) *Analizar los hechos que se le sometían en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*

b) *Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*

c) *Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.*

Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. No son precisos en la redacción del acta, como ha sido en este caso. Recordemos que, según el RPC, los árbitros tienen la obligación de redactar todas aquellas incidencias del encuentro, en tanto que autoridad sobre éste y son pieza fundamental para que con posterioridad el Comité pueda actuar, si es preciso. Su carencia de información permite la impunidad, y a su vez, otorga arbitrariedad a sus actos, sino presenta ilicitud. En ese sentido en el anterior escrito hemos expuesto diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas.

Tercero: Que el citado RPC contempla también en el art. 94. De las sanciones a árbitros y jueces de líneas

Falta Grave 1:

Omisión o incorrección de los datos sobre incidencia acaecidas que debieran figurar en el Acta del partido. No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral.

SANCIÓN: *De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.*

O incluso

Falta muy Grave 1:

Falseamiento voluntario del contenido del acta; la no presentación de informes sobre incidencias de los encuentros, cuando fuese requerido para ello por el órgano competente.

SANCIÓN: *De uno (1) a dos (2) años de suspensión*

Por tanto, la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco y asesorado por el Presidente del Comité, Iñaki Vergara, adolecen de



*falta de diligencia, atención, cautela, pericia y prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una **actuación imprudente, impulsiva y poco meditada** sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido, ni las medidas disciplinarias que puedan ocasionarles.*

En ese sentido mostramos nuestra disconformidad con el punto tercero de los Fundamentos de Derecho del acta, donde manifiesta que:

...Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, es posible que se le imponga al Club RC L’Hospitalet, la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.

No estamos ante el supuesto artículo 49 del RPC, el cual establece que los Clubes responsables se harán cargo de los gastos; sino que fueron los propios colegiados y el Comité Nacional de Árbitros, quienes hicieron todo lo posible para suspender el partido, sin dar más opciones, incumpliendo la explícita norma en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos que expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Eran conocedores de que el equipo visitante venía de fuera de Cataluña y por vía aérea, por lo que los gastos que podían derivarse serían mucho mayores.

Este Club no pretende evitar normativa, la sanción derivada por la demora de la ambulancia no está determinada. La jurisprudencia marca en escasos casos en que fue anotado en el acta acordar una sanción económica de 350 - trescientos cincuenta euros-. La mayoría de las ocasiones queda sin sanción e impune por la falta de actuación arbitral. Ningún caso ha producido suspender un encuentro por ese motivo y ante una actuación el sujeto imprudente es quien debe resarcir los daños que se deriven. En este caso el equipo arbitral y subsidiariamente al Comité Nacional de Árbitros al cual están adscritos.

Cuarto: Que lamentamos no poder cumplir con el emplazamiento para que acordaran nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado, establecido en el punto segundo del acta de Comité, por la falta de respuesta concreta del club visitante -XV Babarians Calviá a nuestros mensajes a la emisión de este escrito.



AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve, y el posterior archivo de sus actuaciones.

Se ha intentado acordar con el equipo contrario nueva fecha para la repetición del partido y ante la falta de respuesta concreta de éste, solicitamos que este Comité determine la celebración del partido en la fecha, hora y lugar.

Tercero: Que, ante la conducta imprudente de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, deban resarcir todos los gastos ocasionados en la celebración del partido, incluido el desplazamiento del equipo visitante; o subsidiariamente sea a la Federación Española de Rugby o el propio Comité Nacional quienes tengan esa obligación.

OTROSI DIGO: Que se incoe el preceptivo expediente disciplinario al equipo arbitral implicado para que se evacuen las responsabilidades que sean oportunas, según establece el RPC.”

QUINTO. – El Club XV Babarians Calviá remite al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

ALEGACIONES Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA

PRIMERA.-Que, si bien se desprende del acta del partido y del propio escrito de alegaciones del club L’Hospitalet, la acreditación de los hechos que dieron lugar a la suspensión por superación del tiempo máximo reglamentario para la presencia de ambulancia a pie de campo; lo cierto es que el tiempo excedido sobre el tiempo de cortesía previsto fue mínimo (menos de 10 minutos) y entendemos que el partido se podría haber jugado sin mayores inconvenientes.

Que, de hecho, las circunstancias concurrentes a nuestro club, hacen que la suspensión acarree un problema muchísimo mayor que la disputa en su momento con el mínimo retraso que se había producido; habida cuenta de que nuestra localidad de origen se encuentra en Mallorca, siendo el único equipo insular de nuestro grupo en la competición, lo que implica 11 desplazamientos, siempre en avión, con el coste que ello supone para las ajustadas arcas del club. De hecho, la propuesta de repetición del partido supone tan grave quebranto económico, que en estos momentos no somos capaces de asegurar que este club pueda efectuar el segundo viaje para la disputa del partido.

SEGUNDA.- Que los representantes de L’Hospitalet nos han propuesto celebrar el nuevo encuentro el 14 de marzo, única fecha libre para ambos equipos. En primer lugar, dicha fecha supone un grave problema deportivo para este club, ya que la mayoría de jugadores ya contaba con esa fecha libre para poder dedicar su tiempo a otras tareas. De modo que, siendo una categoría totalmente amateur, la exigibilidad



de que los jugadores adquirieran un nuevo compromiso con este club, anteponiéndolo a otros compromisos personales, familiares e incluso profesionales, que ya han adquirido; como decimos, supone un grave trastorno para todos nuestros integrantes.

En segundo lugar, entendemos que el grave quebranto económico, antes aludido, por los enormes costes de desplazamiento que debe asumir este club para la disputa de esta competición, supone que nos encontremos ante el supuesto previsto en el artículo 45.3 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER:

La Federación, a través del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, podrá suspender la celebración de un encuentro si considera que con esta medida se evitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor.

Si bien hemos sido requeridos para acordar una nueva fecha de partido, entendemos que en este caso debe prevalecer la finalidad de evitar perjuicios económicos considerables, e incluso podría decirse que, habida cuenta de la idiosincrasia de este club en esta competición (único equipo que tiene que afrontar todos sus desplazamientos en avión), concurre un caso de fuerza mayor, también prevista en el precepto como causa de suspensión con anterioridad a su celebración.

Como prueba de esta alegación, se adjuntan los documentos siguientes, acreditativos de los gastos de viaje que supuso tener que viajar a Hospitalet el 25 de enero (un total de 2.483,34.- euros, sólo en gastos de desplazamiento)

- 1.- Factura del viaje en avión de 27 personas, ida y vuelta Palma de Mallorca – Barcelona, el día 25 de enero de 2020, fecha prevista para el partido inicialmente.
2. Justificante de pago de dicha factura.
3. Factura de servicio de autobús desde el aeropuerto hasta Hospitalet y vuelta, para el día 25 de enero de 2020, para 27 personas.
4. Justificante de pago de dicha factura.

Por lo tanto, entendemos que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe suspender la celebración del encuentro, declarando vencedor por 7-0 a XV BABARIANS CALVIÀ y otorgándole 5 puntos en la clasificación.



TERCERA.-Subsidiariamente, para el caso en que el Comité al que nos dirigimos no atienda la solicitud de suspensión; entendemos que debe señalarse la fecha de 14 de marzo para la disputa del nuevo encuentro, si bien en ese caso, esta parte tiene derecho a ser resarcido en todos los gastos en que incurra por el nuevo desplazamiento, ya que previsiblemente serán aún mayores que los gastos derivados del primer desplazamiento. Ello es debido a que el primer desplazamiento fue programado hace meses, consiguiendo un mejor precio que el que sin duda se podrá obtener en caso de tener que afrontar uno nuevo con mucho menos tiempo de antelación.

Por ello, se propone, como prueba los documentos acreditativos de los gastos del nuevo desplazamiento, cuando éste se produzca y que serán aportados cuando se encuentren en posesión de este club, si finalmente el Comité opta por esta petición subsidiaria.

Por último, en caso en que no se admita esta prueba propuesta, se propone como prueba de los gastos que deben ser resarcidos los contemplados en la Alegación Segunda, que ascienden a 2.483,34.- euros.

Por todo ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita y, en su virtud, teniéndome por personado y parte en los procedimientos incoados en el Acta de la reunión de fecha 29 de enero de 2020; acuerde:

- **La suspensión del partido L'Hospitalet – XV BabariansCalviá de 16ª jornada de División de Honor B, con el fin de evitar graves perjuicios económicos a esta parte, declarando vencedor del encuentro a XV BabariansCalviá por tanteo de 7-0 y otorgándole 5 puntos en la clasificación.**
- **Subsidiariamente, que se determine como fecha de disputa del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020; declarando la obligación de R.C. L'Hospitalet de resarcir de todos los gastos de desplazamiento en que se incurran en el nuevo desplazamiento, según la proposición de prueba formulada en el cuerpo de este escrito y que será aportada al procedimiento en el momento en que se disponga de ella.**
- **Subsidiariamente, que se determine como fecha de disputa del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020; declarando la obligación de R.C. L'Hospitalet de resarcir de todos los gastos de desplazamiento en que se han incurrido ya por esta parte respecto al primer desplazamiento, según la proposición de prueba formulada en el cuerpo de este escrito, que ascienden a la cantidad de 2.483,34.- euros.**



OTROSÍ DIGO que, en por motivo de la precaria situación económica del club por los enormes gastos ya afrontados durante toda la temporada por la cantidad de desplazamientos, no se dispone en este momento de fondos suficientes para poder afrontar un nuevo gasto de viaje no previsto inicialmente, por lo que debemos obtener el resarcimiento de gastos de la forma más pronta posible, a fin de poder adquirir los nuevos billetes si el Comité de Disciplina no atiende nuestra petición de suspensión y decide que el partido debe jugarse el 14 de marzo.

SOLICITO QUE, en caso de resolverse por el Comité que debe disputarse el partido en fecha 14 de marzo, determine como medida necesaria para asegurar la disputa, un plazo máximo e improrrogable de 5 días para que el club L'Hospitalet abone a este club, por medio de la Federación tal y como indica el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER una cantidad de 2.483,34.- euros para que, en caso en que se considere que esa es la cantidad total a resarcir, quede abonada y finalizado el procedimiento y, para el caso en que se considere que la cantidad del nuevo desplazamiento es la que corresponde, la cantidad de 2.483,34.- euros quede como pago a cuenta de la total indemnización, en su caso.

SEXTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del día 12 de febrero de 2020 acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** – SANCIONAR con multa 350 € al Club RC L' Hospitalet por la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de febrero de 2020.*

***SEGUNDO.** – SANCIONAR al Club RC L'Hospitalet con la obligación de satisfacer los gastos y perjuicios que han ocasionado a su contrincante (2.483,34 €) y a la FER (por concretar). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de febrero de 2020.*

***TERCERO.** – FIJAR como fecha de celebración del encuentro suspendido entre el Club RC L'Hospitalet y el Club XV Babarians Calviá el próximo día 14 de marzo de 2020. Deberá fijarse la hora del mismo a la mayor brevedad y conforme a lo que dispone la normativa.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

***PRIMERO.** – El Club RC L'Hospitalet, en sus dos escritos y, en síntesis, realiza las siguientes manifestaciones:*

1) Que por un problema de la empresa que presta el servicio de ambulancias, ajeno al club, la ambulancia no apareció en la hora que debía, sino 36 minutos tarde.

2) Que la ambulancia que llegó 36 minutos tarde fue finalmente contratada con otra empresa.

3) Que el RPC no prevé la suspensión de encuentros por falta de ambulancia.



- 4) *Que el árbitro y el delegado federativo reflejaron una actitud férrea e inmóvil, carente de valores, y que no reflejaron que la ambulancia llegó pasados los treinta minutos de cortesía que establece la normativa.*
- 5) *Que el campo de juego está muy cerca de un centro hospitalario.*
- 6) *Que el RPC establece que debe procurarse por todos los medios que el encuentro se celebre, salvo casos de absoluta justificación.*
- 7) *Que el club ha cumplido con la normativa.*
- 8) *Que la decisión de suspender el partido fue errónea y “Hubiera sido más razonable, en esas circunstancias, jugar el partido y anotar las incidencias ocurridas, para que con posterioridad el Comité de Competición determinase aquello que fuere oportuno, según la normativa vigente”.*
- 9) *Que se dé traslado del expediente al CNA a fin de que unifiquen criterios (lo pide en sus dos escritos de alegaciones).*
- 10) *Establecen una serie de comparaciones con otros encuentros en los que se basan para indicar que no se actúa con el mismo rigor que con la que aquí nos ocupa.*
- 11) *Denuncian a una árbitra (hecho que ha dado origen al expediente incoado en el punto N del acta de este Comité de 5 de febrero de 2.020).*
- 12) *Señalan que quien debe asumir los gastos a que se refiere el artículo 49 del RPC no es el propio RC L’Hospitalet, sino los miembros del CNA, subsidiariamente la FER y subsidiariamente a ambos, el propio CNA como órgano.*

Y en virtud a todo ello piden:

- 1) *El archivo del procedimiento.*
- 2) *Fijar fecha para la repetición del encuentro.*
- 3) *Que los gastos de desplazamiento ocasionados al Club XV Babarians Calviá sea abonado por la FER por la actuación tanto del árbitro como del CNA, que califican de imprudente.*
- 4) *Que se les remita copia del expediente.*
- 5) *La suspensión de la sanción hasta que no sea firme la resolución que se dicte.*

SEGUNDO. – *Por su parte, el Club XV Babarians Calviá alega:*

- 1) *Que no disponen de fondos para asumir un nuevo desplazamiento para enfrentarse con el Club RC L’Hospitalet.*



- 2) Que concurre un caso de fuerza mayor que impide que el partido suspendido se celebre.
- 3) Que, en caso de celebrarse el encuentro suspendido, se debe celebrar el 14 de marzo.
- 4) Que el desplazamiento al encuentro que se suspendió le supuso unos costes, que justifican, de 2.483,34 €.
- 5) Que, si el partido debe celebrarse el 14 de marzo, deberá abonárseles el coste del nuevo desplazamiento o bien, subsidiariamente, abonárseles el coste que les supuso desplazarse al encuentro que se suspendió por causas que les son ajenas.

TERCERO. - Debido a la falta de ambulancia, obligación que le corresponde al Club local, el RC L'Hospitalet en este supuesto, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2019/20, "Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego.

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)."*

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 11 de la FER, "Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción."

*De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le corresponde al Club RC L'Hospitalet por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, asciende a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.*

Y ello toda vez que el propio club ha reconocido que la ambulancia llegó al partido con más de 30 minutos de retraso. El club RC L'Hospitalet refiere que la ambulancia llegó solamente seis minutos tarde, pero no es cierto, La ambulancia llegó treinta y seis minutos tarde a la hora en la que debería haber llegado y, en todo caso, el club reconoce que llegó con un retraso mayor al que permite la normativa, motivo por el cual debe ser sancionado.



CUARTO. – En cuanto a la suspensión del encuentro y las consecuencias derivados del mismo debe tenerse en cuenta, en relación con las alegaciones efectuadas por ambos clubes, que:

1) Se reconoce por el club local que la ambulancia llegó 36 minutos más tarde de la hora prevista. Es decir, con mayor retraso al que permite la normativa.

2) Si bien es cierto que el RPC no establece concretamente que los partidos deban suspenderse por falta de servicio de ambulancia, sí que viene expresamente recogido en la Circular nº 11 de la FER (reguladora de la competición que nos ocupa). En concreto esta Circular, en el tercer párrafo de su punto 7º.f) dice:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”

Es decir, que la normativa específica de la competición establece taxativamente que un partido no puede iniciarse sin este servicio de ambulancia. Que la ambulancia llegue o no llegue después de ese tiempo de cortesía previsto en la Circular nº 11 de la FER no es relevante, puesto que lo que determina la comisión de una infracción o el no cumplimiento de la normativa es que la ambulancia no llegase dentro del tiempo establecido.

3) La actuación del árbitro y delegado federativo fue la de cumplir con la legalidad. Indicar que actuaron de forma férrea en defensa de la legalidad como si hubieran actuado mal carece de todo sentido. La normativa debe cumplirse conforme a sus propios términos, que es precisamente lo que hizo el árbitro.

4) Nada importa la cercanía a un centro hospitalario para que la infracción que nos ocupa se cometa. La normativa exige servicio de ambulancia, sin importar si el terreno de juego está a 100 metros o 3 kilómetros del hospital más cercano. Lo que se pretende es, en un deporte como el rugby, la mayor salvaguarda de los jugadores.

5) Si bien es cierto que el RPC establece que debe procurarse la celebración del encuentro, establece la salvedad de que exista un caso de absoluta justificación. No existe un caso más justificable que el de velar por la seguridad de los jugadores, motivo por el cual la propia Circular nº 11 de la FER impide expresamente que un partido se dispute si no existe servicio de ambulancia.

6) Respecto a que el Club RC L'Hospitalet indica que ha cumplido la normativa debe indicarse que no es cierto. La normativa le exige que en el terreno de juego exista servicio de ambulancia para traslado de posibles lesionados. Lo cierto es que la ambulancia no estaba en el terreno de juego cuando debía, por lo que claramente el club no cumple con la normativa, que dice que “deberá



haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico” en el punto 7º.f) de la Circular nº 11 anteriormente citado.

Cuestión distinta es que el Club pueda exigir al servicio de ambulancias contratado que no se presentó que responda por los daños que le cause ese incumplimiento de contrato, pero esa relación jurídico-privada es ajena a este Comité y, en todo caso, la responsabilidad federativa es siempre del Club. Por otro lado, el club equivoca la obligación que la normativa federativa le impone, la cual no es que el club deba solicitar servicio de ambulancia para la asistencia de un encuentro y con ello salve su eventual responsabilidad por incumplimiento normativo, sino que el club organizador debe tener preparado y presente (punto 7º.f) de la Circular nº 11 de la FER) en el encuentro el oportuno servicio de ambulancia durante todo su desarrollo.

7) El club RC L’Hospitalet señala que la normativa debe aplicarse con lógica, es decir, parece pretender que los árbitros no hagan cumplir con la normativa. Sorprendentemente este mismo club ha denunciado a una árbitro (hecho que ha dado origen al expediente incoado en el punto Ñ del acta de este Comité de 5 de febrero de 2.020) precisamente por no haber hecho cumplir la normativa que aquí pretende que no se aplique. La normativa no puede ser ignorada.

Llega a indicar el club RC L’Hospitalet que “fueron los propios colegiados y el Comité Nacional de Árbitros, quienes hicieron todo lo posible para suspender el partido”. Esta alegación, aunque sea entendida en términos de estricta defensa, es sencillamente inaceptable.

8) Procede estimar la solicitud del RC L’Hospitalet respecto a que se dé traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Árbitros para que se les tenga por solicitado la unificación criterios.

9) Respecto de la alegación decimoctava del primer escrito de alegaciones del Club RC L’Hospitalet este Comité debe referir que no se prueba ninguno de los extremos que en ella se refieren.

En todo caso, conviene aclarar respecto del encuentro del 8/12/19 entre los equipos XV Rugby Murcia y BUC Barcelona que el partido y la ambulancia no se retrasaron más de los treinta minutos de cortesía (el árbitro refiere que el partido se inició a las 12:00 cuando estaba previsto su inicio a las 11:30). Que la ambulancia llegase en aquel entonces treinta minutos tarde motivó, además, la incoación del oportuno expediente sancionador en el acta de este Comité de

11 de diciembre de 2019 y la consecuente sanción acordada en el punto H) del acta de este Comité de 18 de diciembre de 2019. Es decir, que la demora no fue, como indica el Club RC L’Hospitalet, de 45 minutos, sino de 30, motivo por el cual el árbitro permitió la disputa del encuentro.

En definitiva, no existe agravio comparativo alguno.



10) *En cuanto a la alegación del Club XV Babarians Calviá acerca de que no dispone de fondos para asumir un desplazamiento para celebrar el encuentro suspendido, motivo por el cual pretende la no celebración del mismo, debe ser desestimada. No es un motivo para la no celebración de un partido suspendido. En el eventual caso de incomparecencia deberá estarse a lo que disponen los artículos 35 y ss. del RPC, lo que se indica para que el citado Club conozca las eventuales consecuencias de no acudir al encuentro suspendido.*

11) *El club XV Babarians Calviá señala que existe un motivo de fuerza mayor para que el encuentro no se celebre. Realmente no refleja ninguno aparte de los motivos económicos, lo que no es un motivo de fuerza mayor.*

Por último, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 48 del RPC, que señala que es obligatorio que los partidos se celebren con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 44.f) del RPC (Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro), hecho que no concurre en el caso que aquí tratamos.

Así pues, procede la celebración del encuentro suspendido por causas imputables (federativamente) al Club RC L'Hospitalet, que no cumplía con la normativa específica de la competición, hecho éste que determinó la suspensión del encuentro. Y ello sin perjuicio de que el citado club repita o ejerza las acciones que estime pertinentes contra quien considere.

Debido a que existe una fecha disponible en el calendario y resulta ser la solicitada, además, por ambos clubes, debe fijarse como fecha de celebración del encuentro suspendido el 14 de marzo de 2020, en el campo del Club RC L'Hospitalet. Todo ello con amparo en el artículo 48 del RPC.

Deberá indicarse la hora de la celebración de dicho encuentro a la mayor brevedad y en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa.

QUINTO. - Asimismo, y tal y como ya se indicó en el acuerdo de incoación, el artículo 49 RPC detalla que, "Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda."

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club RC L'Hospitalet la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionaron al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.



Los gastos originados al club XV Babarians Calviá por esa suspensión ascienden a 2.483,34 €, los cuales deberán ser abonados a la FER, quien se encargará de abonarle al club perjudicado dicha cantidad.

Los gastos ocasionados a la FER por el desplazamiento y alojamiento del árbitro que debió pitar el encuentro serán comunicados por parte del departamento financiero al Club afectado.

SEXTO. – Se pone a disposición del Club RC L'Hospitalet una copia del presente expediente, tal y como ha solicitado.

SÉPTIMO. – En la fecha de 11 de marzo de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

PRIMERO. – TENER POR AVISADA LA INCOMPARECENCIA DE AMBOS CLUBES del encuentro aplazado previsto para el día 29 de marzo de 2020, entre RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá.

SEGUNDO. – SANCIONAR con la pérdida de un (1) punto a los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá, debido a la incomparecencia avisada al encuentro previsto para el día 29 de marzo de 2020 (Art. 37.a) RPC).

TERCERO. – NO PROCEDER A ATENDER lo solicitado por el Club L'Hospitalet respecto de las sanciones impuestas en acta de este Comité de 12 de febrero de 2020, que han sido consentidas, son firmes y deben cumplirse.

Los hechos que antecedieron a este acuerdo fueron los siguientes:

PRIMERO. – El Club RC L'Hospitalet remitió el escrito siguiente:

Primero: Que en el mes de noviembre de 2019, el equipo CAU Valencia, nos solicitó un cambio de fecha para la disputa del partido que estaba previsto según el calendario para el 22 de marzo de 2020, dentro de la jornada número 22 y deseaban adelantarlo al día 14/03/2020. Nuestro club, y en aras de colaborar con el club adversario, accedió a ese cambio.

Segundo: Que en fecha de 15/01/2020 se publicó el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva el acuerdo de que ambos clubs habían adelantado la jornada y ratificaba para que se jugara el próximo 14 de marzo de 2020.

Tercero: Que en fecha de 29/01/2020 el Comité acordó que el partido suspendido entre nuestro Club y XV Babarians Calvià previsto para el pasado día 25/01/2020 tendría que jugarse, y emplazaba a los dos clubs para que se pusieran de acuerdo.

Cuarto: Que en fecha 12/2/2020 de nuevo aquel Comité, y una vez visto que los dos clubs habían presentado sendas alegaciones, acordó fijar la celebración del encuentro suspendido para el próximo 14 de marzo de 2020, fecha que coincidía con la que se fijó para el cambio de jornada con el CAU Valencia.



Quinto: Que en fecha 19/02/2020 y una vez la FER observa esa coincidencia y que no podemos jugar dos partidos en una misma jornada, acordó que el próximo 29 de marzo de 2020 se disputara el partido aplazado con el XV Babarians Calvià , una vez ya ha acabada la liga.

Sexto: Que ambos clubs consideramos innecesario e intrascendente a todos los efectos, jugar ese partido cuando la liga ha finalizado y sobre todo porque no afecta ni altera en la clasificación se juegue o no se juegue. Aunque cualquiera gane o pierda ninguno participaría en los playoffs de ascenso ni de descenso o se vería modificada su posición en la clasificación. Incluso consideramos que no se ajusta a la normativa jugar un partido cuando está cerrada la clasificación, y esas fechas ya se disputan los play-off de ascenso.

Séptimo: Que para todas las partes supondrá un desembolso económico absurdo y extraordinario a lo presupuestado por las entidades para esta temporada y al final de las cuales cualquier gasto adicional es un quebranto considerable. Para ello este club acepta la sanción económica de €350 - trescientos cincuenta euros- que contempla la normativa vigente por la ausencia de ambulancia a la hora oficial de inicio del partido. Pero no considera ser tributaria de asumir otros costes ni desplazamientos que están considerados para el normal desarrollo de la temporada, si ese partido no se celebra de nuevo, y en caso contrario será tan sólo un gasto absolutamente innecesario y sin sentido.

Que por todo lo expuesto anteriormente en ese sentido procede a formular las siguientes

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la no celebración del partido entre los clubs RC L'Hospitalet y XV Babarians Calvia; y en ese sentido tan sólo se sancione al RC L'Hospitalet con la cuantía €350 - trescientos cincuenta euros- según lo previsto”

SEGUNDO. – El Club XV Babarians Calvià remitió el escrito siguiente:

“De común acuerdo con RC L'Hospitalet hemos decidido no viajar a Barcelona, para disputar el partido aplazado, ya que de hacerlo (fuera de calendario) nos dificultaría el disponer de todos los jugadores y un gasto fuera de presupuesto, el cual no podemos asumir.

Entendiendo que esta decisión no perjudica a ninguno de los dos equipos en cuestión, así como terceros. Creemos que es la decisión más oportuna.”



Los argumentos en los que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva fundamentó su resolución fueron los siguientes:

***PRIMERO.** – El aviso de incomparecencia a un encuentro se regula en el artículo 37.1.A) RPC, “Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 7-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”

En este caso se da la particularidad de que la incomparecencia avisada se ha producido por parte de ambos clubes, por lo que ninguno de ellos sumará ningún tanteo a su favor.

***SEGUNDO.** – En el supuesto que nos ocupa, debido a que nos encontramos ante un aviso de incomparecencia acordada por ambos clubes, se descontará un punto a cada uno de los Clubes implicados, habiendo sido válida la renuncia de uno de ellos para evitar la celebración del encuentro.*

En caso de perjudicar con dicha incomparecencia a un tercer equipo, deberá estarse a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 37.1.A) del RPC.

***TERCERO.** – Se pretende por el Club RC L’Hospitalet una suerte de recurso indirecto contra una resolución consentida y firme acordada en fecha 12 de febrero de 2020 que no fue recurrida en plazo, que acordaba:*

1) El pago de trescientos cincuenta euros (350 €) por no disponer de ambulancia

2) Compensar al Club XV Babarians Calvià por los gastos soportados del viaje que ascienden a dos mil cuatrocientos ochenta y tres euros con treinta y cuatro céntimos (2.483,34 €).

En consecuencia, la renuncia de disputa del encuentro no absuelve al RC L’Hospitalet de satisfacer los gastos ocasionados al contrincante, debiendo abonarlos junto con el pago de la sanción por no disponer de ambulancia.

SÉPTIMO. – Contra ese acuerdo recurre el R.C. L’Hospitalet alegando lo siguiente:

***Primero:** Que, en fecha de 11 marzo de 2020, se ha comunicado el acta con los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), del que destacamos el relativo al partido correspondiente a la jornada 16ª de DHB entre los equipos R.C. L’Hospitalet y XV Babarians Calvià.*



Segundo: Que este Club presentó unas alegaciones iniciales al respecto, sobre las cuales además de nuestra ratificación en su contenido íntegro, procede a añadir y formular las nuevas siguientes

ALEGACIONES

Primero: Que el CNDD establece en aquella fecha: Que acordó en fecha 12 de febrero de 2020 que no había sido recurrida en plazo, por lo que acordaba:

PRIMERO. – TENER POR AVISADA LA INCOMPARECENCIA DE AMBOS CLUBES del encuentro aplazado previsto para el día 29 de marzo de 2020, entre RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá.

SEGUNDO. – SANCIONAR con la pérdida de un (1) punto a los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá, debido a la incomparecencia avisada al encuentro previsto para el día 29 de marzo de 2020 (Art. 37.a) RPC).

TERCERO. – NO PROCEDER A ATENDER lo solicitado por el Club L'Hospitalet respecto de las sanciones impuestas en acta de este Comité de 12 de febrero de 2020, que han sido consentidas, son firmes y deben cumplirse

Segundo: Que ello derivaba del anterior acuerdo de fecha 12 de febrero de 2020, que se sustanciaba en:

1) El pago de trescientos cincuenta euros (350 €) por no disponer de ambulancia.

2) Compensar al Club XV Babarians Calviá por los gastos soportados del viaje que ascienden a dos mil cuatrocientos ochenta y tres euros con treinta y cuatro céntimos (2.483,34 €).

En consecuencia, la renuncia de disputa del encuentro no absuelve al RC L'Hospitalet de satisfacer los gastos ocasionados al contrincante, debiendo abonarlos junto con el pago de la sanción por no disponer de ambulancia.

Tercero: Que nos remitimos a nuestros escritos anteriores al CNDD para evitar repetir lo manifestado en aquéllos, de los que destacamos:

1. Que este Club en ningún momento ha indicado que no deseara jugar partido alguno y menos todavía éste, al que nos referimos. Nuestro argumento se concretaba en la duda que nos suscitaba la posibilidad de jugar un encuentro fuera del plazo reglamentario previsto en el calendario. Si se ajustaba a la legalidad, jugar en esas circunstancias, en las que no afectaban a la clasificación, ni aportaba modificación alguna al devenir de la competición. Esa postura era compartida por el adversario. Razón por la que nos sorprende todavía más la interpretación del CNDD para determinar nuestra incomparecencia y que nos sancionara con la pérdida de un punto en la clasificación.
2. Que hemos aceptado la sanción por no estar presente la ambulancia cuando debería haberse iniciado el partido, aunque insistimos que a los pocos minutos



ya estaba presente y fue obviada por el equipo arbitral. Pero consideramos que satisfacer el coste del viaje de equipo adversario, además de una sanción injusta, produce un enriquecimiento ilícito a quien lo percibe. Sobre todo, porque ese coste está asumido en el presupuesto de todos los clubes que se presentan a la competición, y tendría sentido en el caso de que se hubiera vuelto a jugar el partido. Lo cual no se ha producido. Con el estado de alarma en el que estamos inmersos, es imposible que ya se vaya a jugar.

- 3. Que del acto administrativo recurrido es competente ese órgano en tanto que los plazos administrativos quedaron en suspenso al ser decretado el estado de alarma en todo el territorio nacional, con la dificultad sobreañadida para atender y actuar como en derecho corresponda. De esa suerte entendemos que deberemos esperar a su fin, para que vuelvan a estar activos y recibir la oportuna resolución.*

AL COMITÉ DE NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos adjuntos, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la estimación de la pretensión del recurrente con la absolución de la sanción económica en forma de compensación al adversario del proceso en curso y el posterior archivo de sus actuaciones. Debido a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este recurso y en los anteriores remitidos al CNDD, al ser igualmente justicia que se reitera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como hizo constar el Comité Nacional de Disciplina en su resolución del 11 de marzo de 2020, el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2020 mediante la que se acordó sancionar *con multa 350 € al Club RC L'Hospitalet por la inasistencia de la ambulancia al encuentro entre los Clubes RC L'Hospitalet y XV Barbarians Calviá que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 11 de la FER)* y sancionar, igualmente, *al Club RC L'Hospitalet con la obligación de satisfacer los gastos y perjuicios que han ocasionado a su contrincante (2.483,34 €) y a la FER (por concretar),* no fue recurrido en tiempo y forma por lo que el mismo ha adquirido firmeza al haberse aquietado frente a la citada resolución el club R.C. L'Hospitalet.

Así las cosas, el recurso presentado ahora por el Club Rugby L'Hospitalet contra ese acuerdo debe ser considerado como extemporáneo y por tanto no procede entrar a conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO.- Este Comité sí quiere hacer una reflexión a ambos clubes sobre el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 11 de marzo de 2020, cuando acordó *tener por avisada la incomparecencia de ambos clubes del encuentro*



aplazado previsto para el día 29 de marzo de 2020, entre RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá, sin que recayera sobre ninguno de los clubes sanción económica alguna, tal y como posibilita el artículo 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Por ello insta a ambos clubes que lleguen a un acuerdo para que la deuda pendiente del Club R.C. L'Hospitalet con el club XV Barbarians Calviá pueda ser resuelta de la mejor forma posible para ambos clubes, incluyendo entre las posibilidades la condonación de la misma por parte del club al que se le adeuda.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Domènec Rodríguez Pérez, en nombre y representación del Rugby Club L'Hospitalet, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 11 de marzo de 2020 por el que se acordó no proceder a atender lo solicitado por el Club L'Hospitalet respecto de las sanciones impuestas en acta de este Comité de 12 de febrero de 2020.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 9 de octubre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario